

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada *SEGUROS DEL ESTADO S.A.* que denominó: *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CIVIL POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*.

Al respecto y en tanto el profesional del derecho no la enmarcó en ninguna de las causales establecidas en el Artículo 100 del C.G.P., debe advertirse que la misma no es otra que la denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”*, consagrada en el numeral 5° de la norma en cita, por lo cual resulta procedente su estudio, a efectos de verificar si la misma esta llamada a prosperar, previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. En síntesis, el apoderado de la demandada señaló que la parte demandante inició la acción civil a través de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, sin agotar el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001 como es la conciliación extrajudicial.

Indicó que dicho hecho es evidente pues no aportó el correspondiente elemento probatorio que permita demostrar que se reunió el requisito de procedibilidad, ni hizo mención alguna de la celebración de dicha diligencia.

En tal sentido, advirtió que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, la ausencia del requisito de procedibilidad da lugar al rechazo de plano de la demanda, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

2. Por su parte el apoderado demandante guardó silencio en el término de traslado de la excepción previa formulada.

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas corresponden a impedimentos de naturaleza procedimental, que buscan evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio.

La excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* se encuentra prevista en el num. 5° del art. 100 del C.G.P., y se presenta cuando:

i) la demanda no se ajusta en su forma a los requisitos previstos en el ordenamiento procesal; y

ii) cuando el líbello demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones.

En el caso concreto se aduce se ha incurrido en el primer evento, por cuanto señala la parte demandada que el demandante incumplió el requisito establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.) relativo al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción. Reza la norma:

*“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*  
*PARÁGRAFO. **Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.**”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, conforme lo señalado por el apoderado de la parte demandada, en efecto el inciso 3º del artículo 90 ibídem, habilita al Juez para inadmitir la demanda en ciertos casos, entre los cuales, ciertamente se encuentra en el literal 7, el hecho de no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

No obstante conforme la norma arriba transcrita, esto es el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dicho requisito será exigible siempre y cuando la materia sea conciliable y además respetando lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual reza en su tenor literal:

*“**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*

Luego, conforme las normas mencionadas en los párrafos anteriores, no es exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares, por lo tanto, al haberse solicitado en el presente asunto medidas cautelares (numeral 002, páginas 15 a 17 del expediente digital), ello habilitaba al demandante a acudir directamente a la jurisdicción sin agotar conciliación, independientemente que la misma fuese autorizada o no por el despacho.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC945-2019, trajo a colación lo siguiente:

*(...) el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que '[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad'. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar...-; circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado. (CSJ, STC17650-2016, 6 dic. rad. 00572-01, citado en STC5866-2017).*

Así las cosas, la excepción previa formulada no está llamada a prosperar, en tanto se solicitaron en el asunto medidas cautelares y según el ordenamiento colombiano, basta con la petición de la medida cautelar, sin miramiento de concesión, para entender no aplicable dicha exigencia.

Sin embargo, debe advertirse que en el auto admisorio de la demanda se omitió realizar pronunciamiento frente a las medidas cautelares solicitadas, motivo por el cual en auto aparte será necesario efectuar el mismo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar la concesión de la excepción previa formulada dentro del presente asunto con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En auto aparte se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

  
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez